



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0426/2020**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) antes INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **0426/2020** y;

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a las autoridades demandadas señaladas al rubro, los actos que precisó de la siguiente forma:

**II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;**

Se señalan como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

- La determinación antijurídica del valor catastral del predio ubicado en la calle Misión de Santa María de Jesús Sacramento Venga S/N, Misión de Santa Lucía, en esta Ciudad Capital del Estado de Aguascalientes, emitido por el Instituto Catstral del Estado de Aguascalientes.

- La ilegal determinación del impuesto a la propieda raíz relativa a los **ejercicio fiscal 2020**, que tiene como base el valor catastral que se estableció de manera antijurídica, y cuya cuenta predial se identifica con la clave alfanumérica \*\*\*\*\*.

II. Según auto de fecha **nueve de junio de dos mil veinte, previo requerimiento**, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se recibieron las pruebas que ofertó y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha **nueve de julio de dos mil veinte**, se recibieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofertaron en los términos del acuerdo en cita y ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha **treinta de septiembre de dos mil veinte**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

La Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del **Municipio de Aguascalientes así como del Estado**, que afecta a la parte actora en su esfera jurídica.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0426/2020

## SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos administrativos impugnados en el presente juicio lo son:

*La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\*.*

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte actora de manera expresa señala como actos impugnados los que se describieron en el resultando I del presente fallo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva se debe entender aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso que nos ocupa la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que sustentan la determinación de impuesto anteriormente precisada, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida en que la parte actora combata los actos administrativos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente a los conceptos de

nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.**

La **existencia de los actos administrativos impugnados** se encuentra debidamente acreditada en autos con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la determinación de impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* expedida por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte*, según consta a fojas *treinta y dos a la treinta y cinco* de los autos, carácter que se le da al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener acredita la existencia del acto administrativo impugnado.

### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0426/2020

argumenta en primer lugar que se debe entender que la parte actora consintió los actos en virtud de que no promovió el medio de defensa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, es decir, el recurso de inconformidad y/o el recurso de revisión previsto en el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes.

Causal de improcedencia deviene en **INOPERANTE**, ya que si bien es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **inconformidad y/o revisión**, el acto impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 10.-** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige la emisión del acto administrativo impugnado, de modo alguno puede entenderse consentido tal acto, siendo inoperante la causal de improcedencia que en éste sentido invocó la autoridad demandada.

Por lo que ve a la causal de improcedencia donde argumenta en esencia la autoridad demandada en cuestión que la única prueba aportada por la parte actora fue un estado de cuenta, el que no se trata de un acto administrativo, por lo cual no le causa perjuicio alguno, por lo que no se acredita la existencia de acto alguno, solicitando el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, ya que el hecho de que la parte actora ofertara como única prueba en el escrito inicial de demanda un estado de cuenta, mismo que anexó a dicho escrito, según consta a fojas *doce* de los autos, no afecta de forma alguna el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que en primer lugar el multicitado estado de cuenta no fue la única prueba que ofertara la accionante, toda vez que en su escrito de ampliación de demanda y una vez que conoció del acto administrativo impugnado que dijo desconocer, también lo ofertó como prueba en sí, correspondiente a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) en cuestión y sobre todo que no es el estado de cuenta en sí que impugna, sino el crédito fiscal del que se deduce éste.

Ahora bien, en cuanto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado hace valer en su causal de improcedencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan INFUNDADA, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0426/2020

previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, la determinación de impuestos combatida se encuentra dirigida a nombre de la parte actora (foja *treinta y dos*), por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados así como el avalúo catastral que sirvió de base para su cálculo.

De ahí que se encuentra que **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la

resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, al no acreditarse ninguna de las causales de improcedencia que hicieron valer.

**QUINTO.** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0426/2020

## **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, analizando en conjunto en primer término el PRIMERO del escrito inicial de demanda y el PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor beneficio le proporcionan, como se verá a continuación:

Ahora bien, en el PRIMER (1.-) Concepto de Nulidad del escrito de demanda, manifiesta la parte accionante que desconoce la resolución impugnada, así como el avalúo que le sirvió de base para determinarla.

En atención a lo expuesto y según auto de fecha *nueve de junio de dos mil veinte*, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y del avalúo que le sirvió de base, por lo que las autoridades demandadas al dar contestación exhibieron la resolución impugnada descrita en el considerando SEGUNDO del presente fallo y que obra a fojas *treinta y dos a la treinta y cinco* de los autos, así como el supuesto avalúo que le sirvió de base y que obra a foja *cuarenta y seis* de los autos.

Y en el escrito de ampliación de demanda la parte actora hizo valer en el PRIMER (1.-) concepto de nulidad esencialmente que la resolución determinante es ilegal, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que ni de la citada determinación, ni del avalúo exhibido se desprende cómo es que la autoridad demandada determinó los valores contenidos en dichos documentos por lo que asegura no obtiene certeza alguna de cómo fue que se obtuvo el valor catastral que sirvió como base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz impugnada, siendo evidente la

indebida fundamentación y motivación en el acto administrativo combatido, violando con ello los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Conceptos de nulidad **FUNDADOS**, ya que en primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, al respecto, los artículos en cita dicen:

**“ARTÍCULO 44.-** *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.*

...  
**ARTÍCULO 48.-** *Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

...  
**ARTÍCULO 54.-** *La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.*”

En el caso de estudio la determinación impugnada **se sustentó en el valor catastral del inmueble** en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, es decir, el valor catastral que utilizó la autoridad demandada es el proporcionado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL (antes INSTITUTO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0426/2020

CATASTRAL DEL ESTADO) en el avalúo catastral, que fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente. Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, de ahí que le asista la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en la citada Tabla de Valores Unitarios.

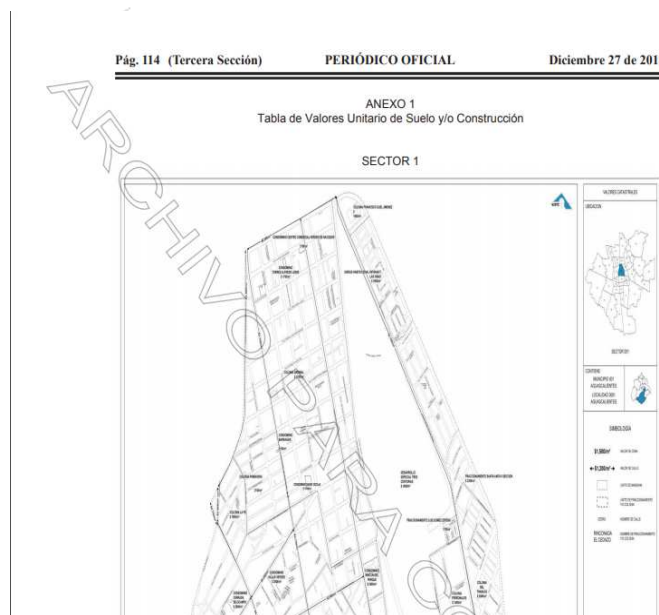
Ahora bien y a fin de poder constatar el contenido de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de **2020**, ésta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado con fecha *veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, en el que, como anexo uno a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de **2020** en cita, donse se contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones, ello en razón a que al ser referido por la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (antes Instituto Catastral del Estado) en el avalúo que exhibió dicho instituto, aunado a que resulta necesario efectuar la consulta en cuestión a fin de resolver la controversia planteada.

Aplicandose en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo

*rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.***

Teniendo pues que el resultado de la consulta descrita es el siguiente:



Así, al emitir el avalúo catastral, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial determinó en lo que respecta a la cuenta predial número \*\*\*\*\* , relativa al ejercicio fiscal **2020**, el valor unitario para terreno, en razón de **\$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por metro cuadrado; manifestando para ello, que el valor determinado se encontraba contenido en la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Sin embargo, al analizar las citadas tablas; se puede apreciar que la misma contiene una primer Tabla titulada “Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción”, la cual se subdivide en **35 sectores**, compuestos cada uno de un



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0426/2020

plano y una tabla de valores; posteriormente, a partir de la página *doscientos treinta y cuatro*, la referida publicación contiene una segunda Tabla que titula: “**Valores de Construcción por \$/m<sup>2</sup>, para predios urbanos, rurales y transición**”, la cual a su vez contiene subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de conservación y los valores correspondientes a cada rubro y finalmente, se incluye una clasificación por “**cuadrantes**”, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página *doscientos seis*), que a su vez se subdivide en **37 cuadrantes**, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda “*Valores Unitarios de Suelo*” y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.

Concluyéndose en base a lo anteriormente expuesto que si bien la autoridad demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, emitió un Avalúo Catastral expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios para el ejercicio fiscal 2020 de estudio, no obstante, el referido avalúo **carece de una referencia específica de dónde fue que tomó el valor por metro cuadrado determinado respecto al terreno**, es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor o en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo; ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, las demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora y por tanto **resulta indebida la fundamentación y motivación de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando**, lo que

constituye una violación de **fondo** y como consecuencia se debe declarar su **nulidad lisa y llana**.

Al resultar fundados los conceptos de nulidad en estudio y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia y de conformidad con el diverso numeral 61 fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial **\*\*\*\*\***, expedida con fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte*, según consta a fojas *treinta y dos a la treinta y cinco* de los autos.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad intentada por la parte actora fue procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE 0426/2020**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el *catorce de diciembre* de dos mil veinte.- Conste.-\*\*

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0426/2020 dictada en **once de diciembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.